

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara Santander

Barichara Santander, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

I. VISTOS

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CELMIRA GRANADOS TAMAYO en contra del auto del nueve (9) de marzo del año en curso, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda de pertenencia que por prescripción extraordinaria de dominio en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS radicada ante este Juzgado.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) este Despacho Judicial se ocupó del estudio de la demanda presentada por CELMIRA GRANADOS TAMAYO a través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS persona jurídica identificada con NIT 899999-2 y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS en la que pretende se le declare plena propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 7 número 5/41 del Centro Poblado "Guane" del municipio de Barichara Santander identificado con folio de matrícula inmobiliaria 302-10454 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, disponiendo en definitiva su inadmisión en virtud de no reunir los requisitos formales que debe contener toda demanda y de manera concreta se le instó para que en el término de cinco días la subsanara, toda vez que debía precisar con claridad el área de terreno del bien inmueble que pretende usucapir, puesto que la señalada en el cuerpo de la demanda no era coincidente con el señalado en el certificado expedido por el IGAC descritos en los recibos de pago de impuesto predial allegados con la demanda para acreditar el avalúo catastral; así como aclarar el correcto folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio objeto de litis, pues no es coincidente el consignado en apartes de la demanda y el que señala el IGAC en el certificado de avalúo catastral; y por último, frente a los linderos consignados, los cuales fueron extraídos del título escriturario 437 del 21 de

diciembre de 2007 corrido en la Notaría Única del Círculo de Barichara sin que los mismos coincidan a su vez con los linderos actuales señalados en el levantamiento topográfico anexo.

En virtud de lo anterior, el togado de la parte actora dentro del lapso procesal legal otorgado subsanó la demanda conforme a lo señalado en el citado auto referido en acápite que precede; sin embargo el Despacho con auto del doce (12) de abril del presente año, decidió que la demanda integrada presentada no acató en estricta forma lo dispuesto pues se afirmó que no cumplió en lo relativo a los linderos actuales estipulados en el levantamiento topográfico realizado por Rafael Antonio Ardila Muñoz; razón esta por la que se ordenó su rechazo; aspecto este que disiente el apoderado de la parte actora y en virtud de ello interpone el recurso del que hoy nos ocupamos.

Señala el togado que en aras de acatar cabalmente lo ordenado por el Juzgado se solicitó al señor topógrafo la complementación del levantamiento topográfico incluyendo los linderos actuales y para tal efecto junto con el mismo incorporó el acta de colindancia con especificación plena de los linderos actuales del inmueble a usucapir, por tal razón depreca del Despacho reconsiderar su posición.

Con base en lo anterior, en ese momento procesal, se advierte que ciertamente el Despacho inobservó la respectiva acta de colindancia allegada junto con el levantamiento topográfico y que a la hora de ahora impone revocar la decisión inicialmente adoptada puesto que las falencias inicialmente advertidas fueron debidamente subsanadas con la demanda integrada que fuera presentada junto con sus anexos.

Siendo suficiente lo anterior, se revocará el auto de rechazo de demanda y consecuencialmente se ordenará su admisión y orden de impartirle a la misma su respectivo trámite procesal.

por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara, Santander

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto del doce (12) de abril del presente año, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual ordenó el rechazo de la demanda, de conformidad con lo argumentado precedentemente.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada A TRAVÉS DE APODERADO

JUDICIAL por CELMIRA GRANADOS TAMAYO, identificada con cedula de ciudadanía 27.988.540 de Barichara en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, I.C.B.F dirección general identificado con NIT 899999239-2, en la que pretende se le declare, haber adquirido por prescripción extraordinaria el dominio sobre el Inmueble urbano ubicado en la carrera 7 N° 5-41 de Guane centro poblado del municipio de Barichara Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 302-10452 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, con área de trescientos dos metros cuadrados (302m²) y determinado por los siguientes linderos: por el ORIENTE: en 10.90 metros con la carrera 7 de la población, por el NORTE: en 30.23 metros con propiedades de los comparadores señores PEDRO PABLO VILLAREAL GOMEZ y ANA CECILIA RESPTREO RESPTREPO, por el OCCIDENTE: en 7.63 metros con bienes de la parroquia San Isidro de Guane, y en 1,55 metros con propiedades de Celmira Granados Tamayo; y por el SUR; en 30.03 metros con propiedades de Celmira Granados Tamayo, linderos tomados de la escritura pública N°437 de fecha 21 de Diciembre del año 2007 corrida en Notaria Única del Circuito de Barichara, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 302-10452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara.

TERRCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto admisorio de demanda a la directora general del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, debiéndosele correr traslado de la demanda junto con sus anexos por un término legal de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública mas importante sobre la cual tenga frente o limite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce el predio.

Tales datos deberán estar escritos en letras de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: DECRETAR, la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 302-10454 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barichara, librese el oficio correspondiente a la citada entidad de Registro para que proceda de conformidad y expida a costa de la parte interesada un certificado sobre la situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras antes INCODER; a la Unidad Administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que sí, lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, según el mandato contenido en el artículo 375 de C.G.P. librense las comunicaciones respectiva.

SEPTIMO: DISPONER que a la presente demanda se le imparta el trámite procesal consagrado en el libro Tercero, Título I, Capítulo 19, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal y demás normas concordantes).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



SERGIO FERNANDO NUÑEZ PLATA.